



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 10 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de reposición y en subsidio de queja, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 91.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO PARA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN PROCESO RADICADO 2018-00138 (ORIGEN JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO)

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 14:06

📎 1 archivos adjuntos (665 KB)

RECURSO DE REPOSICION, APELACION Y QUEJA AUTO DEL6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 COMPLETO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 13:20

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PARA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN PROCESO RADICADO 2018-00138 (ORIGEN JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO)

Señores(as)

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Cali, Valle.

Cordial saludo.

Espero que se encuentren muy bien.

Remito adjunto memorial para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLOBAL GARLIC S.A.
DEMANDADO:	VÍCTOR FELIPE DUQUE Y OTROS
RADICADO:	<u>2018 – 0138</u>
ORIGEN:	<u>JUZGADO 8° CIVIL CIRCUITO DE CALI.</u>

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y DE QUEJA
----------------	--

Gracias por la atención prestada.

--

JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494

Señor
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
CALI, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D**

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GLOBAL GARLIC S.A.S
Demandado:	VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y OTROS
Radicado:	<u>2018 – 0138</u>
Origen:	<u>JUZGADO 8° CIVIL CIRCUITO DE CALI.</u>
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad demandante, comparezco al Despacho, en el término respectivo, para presentar recurso de reposición, en subsidio de apelación y en subsidio de queja en contra del auto del 6 de septiembre de 2023.

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

En el auto anotado, notificado en el estado del 29 de septiembre de 2023, el señor Juez resuelve no reponer el auto No. 353 del 21 de febrero de 2023 mediante el que se suspendió el proceso contra el señor Víctor Felipe Duque Villamizar, también decide dejar sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 y rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 353 del 21 de febrero de 2023 mediante el que se suspendió el proceso.

Conforme con lo anterior, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de dejar sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 y se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del numeral tercero de la parte resolutive en la cual se denegó la apelación.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (.....)”*

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De igual manera, el artículo 320 de la misma codificación establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

A renglón seguido el artículo 321 ibidem dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

Por otra parte, el artículo 353 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En el auto objeto de recurso se adoptó una decisión que no se había tomado antes como lo es dejar sin valor y efectos la adjudicación del inmueble legalmente realizada, por lo que es procedente interponer nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de esta determinación, adicional a ello, se niega el trámite del recurso de apelación respecto a la materialización de una medida cautelar al suspenderse el trámite respecto de uno de los demandados cuando se debe de aprobar la diligencia de remate realizada el pasado 9 de febrero de 2023, por lo que es procedente darle trámite al recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En principio considera el suscrito que no existe fundamento legal alguno para dejar sin valor y efecto la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 toda vez que para la fecha y hora de la audiencia el señor Víctor Felipe Duque Villamizar no había sido aceptado en un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, téngase en cuenta que el demandado y su apoderada participaron activamente de la diligencia y en ningún momento informaron de esto al Despacho. La notificación de la aceptación, y la aceptación misma, del trámite de insolvencia de persona natural se dio, al parecer, en días posteriores a la realización de la audiencia de remate por lo que no tiene porque afectar la validez de la misma.

El mismo Despacho cita los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso en los cuales es claro que los efectos procesales que ellos contienen se producen a partir de la aceptación de la solicitud, la cual, reitero, se dio en forma posterior a la realización de la audiencia de remate, por lo que lo efectuado en la audiencia no tiene porque dejarse sin valor y efecto, máxime cuando el demandado ni siquiera advirtió en la audiencia la aceptación o el inicio del trámite de insolvencia de persona natural.

Téngase en cuenta en este apartado lo dispuesto por el artículo 455 del Código General del Proceso, el cual en su inicio establece:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”

En ninguna de las múltiples intervenciones que realizó la apoderada del demandado en la audiencia de remate se notificó al Despacho del inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por lo que la oportunidad para realizarlo, acorde con la norma arriba expuesta, precluyó.

Sobre la regla o máxima procesal de la preclusión es necesario anotar:

“La preclusión es, esencialmente, una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Es la actividad confiada a las partes la que precluye. Es la pérdida o extinción de una actividad procesal por haberse rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes. En razón de la preclusión, la actividad procesal de la parte no produce efectos útiles cuando se realiza sin sujeción a la oportunidad precisamente fijada por la ley. El vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal. Si se vulnera el tiempo, si se vulnera el orden, precluye la oportunidad, decae la actividad. La división del proceso en etapas consecutivas, debidamente diferenciadas, obliga a que el paso de una etapa a otra clausura la anterior...”¹

Así las cosas, al no presentarse la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural de manera previa a la realización de la audiencia de remate no puede desconocerse la adjudicación del bien inmueble, tal y como lo ha contemplado el legislador en la norma arriba expuesta, ni puede el Juez desconocer la adjudicación válidamente realizada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia en tanto *“El vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal”*.

Aunado a lo arriba expuesto, la obligación que se ejecuta en el presente trámite ha sido excluida del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor Víctor Felipe Duque Villamizar conforme con auto del pasado 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, Valle, en el cual se lee:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en su condición de apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$100.000.000= mcte (Monto de Capital), en favor de dicha sociedad y en virtud de las consideraciones establecidas en este proveído.

Por lo que, al excluirse la obligación, no tiene porque suspenderse el presente proceso ni tienen porque conservarse los efectos procesales del inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para el presente caso.

Por el contrario, conforme a lo arriba expuesto, debe de mantenerse incólume la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023, en tanto, reitero, la misma se dio de manera previa al inicio del proceso de insolvencia, proceso dentro del cual, resalto, no se encuentra la obligación objeto del presente proceso.

Siguiendo con el argumento expuesto, deberá entonces procederse no solo manteniendo la validez de la audiencia de remate sino con la aprobación de este acorde con el artículo 455 del Código General del Proceso en tanto se cumplieron con todos los requisitos establecidos tanto en el artículo 452 como en el artículo 453 del mismo estatuto.

En conclusión, repóngase el auto del 6 de septiembre de 2023 manteniendo en firme la audiencia realizada el pasado 9 de febrero de 2023 y la adjudicación realizada en la misma, ordenando el levantamiento de cualquier suspensión del proceso y disponiendo la aprobación del remate efectuado. En caso de no reponer la decisión, concédase el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

¹ Teoría General del Proceso, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Tercera Edición, Editorial Temis S.A.

Ahora, respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja, considera el suscrito que en el presente caso si procede la apelación en tanto con la decisión adoptada por el Juzgado se está impidiendo la materialización de las medidas cautelares practicadas en el proceso, situación que se enmarca en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Recordemos que *“Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial”*² en este sentido, con la suspensión del proceso se está decidiendo necesariamente sobre la materialización o no de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto en la medida en que el ejecutante ha adjudicado en su favor el inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, considera el suscrito que en el presente caso si procede el recurso de apelación en contra del auto que decide suspender el proceso en tanto el mismo resuelve también sobre la materialización de las medidas cautelares practicadas al interior del trámite.

Téngase en cuenta además que la obligación ha sido excluida del trámite de insolvencia de persona natural que iniciara uno de los codemandados por lo que no existe motivo alguno para mantener la suspensión del proceso.

Respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión adoptada en auto del 6 de septiembre de 2023 y, en su lugar, ordene el levantamiento de cualquier suspensión del proceso y disponga la aprobación del remate efectuado. En caso de no reponer la decisión, concédase el recurso de queja.

Se adjunta al presente recurso auto del 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali en el cual se resolvió excluir del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Víctor Felipe Duque Villamizar la obligación objeto del presente proceso.

Atentamente



JUAN DAVID CASTRO MONTOYA

C.C. 1.128.271.274

T.P. 205.590 del C. S. de la J.

² Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 25 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
RADICACION: 760014003022-2023-00471-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver las objeciones formuladas dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 1.144.089.253, propuestas por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, apoderada de GLOBAL GARLIC SAS y el Dr. NILSON MOSQUERA LOZANO, mandatario del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES:

El Señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.089.253, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ASOPROPAZ", el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores. Surtido el trámite legal, ha sido remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la objeción presentada en audiencia del 15 de Mayo de 2023, en la cual se dijo:

La conciliadora da continuidad a audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023 a las 9:00am y abre audiencia el día 15 de mayo de 2023 a las 2:04p.m, de acuerdo a la ley 2220 articulo 6 y 10 del 30 de junio de 2022, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quórum superior al 51% vía Zoom.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quórum del 95,61%.

Se le otorga el uso de la palabra al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 1.144.089.253, en calidad de deudor, quien manifiesta que está siendo representado por apoderado quien es el que se encargara de organizar las propuestas y proyecciones de pago y defender sus intereses en el presente trámite de insolvencia.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, identificado con la cédula No. 1.144.147.332 con T.P. No. 308.239 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 1.144.089.253, en calidad de deudor, quien informa que se reunió con el apoderado del acreedor LIBREROS POTES SAS y que pudieron conciliar las obligaciones, informando que su representado le debe a dicho acreedor un capital de \$550.000.000.

...

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula No. 1.128.271.274 con T.P No. 205590 del C.S de la J, apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en calidad de acreedor, quien ratifica que existe un crédito, pero a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, que con el deudor de la insolvencia no tienen ninguna obligación pendiente, por lo tanto, solicita que su representada sea excluida del presente trámite de insolvencia. De igual manera, informa que el valor relacionado por costas procesales \$5.036.400, el capital por \$100.000.000 e intereses de \$147.369.333, son correctos, pero que dicha obligación no tiene nada que ver con el deudor del presente trámite de negociación de deudas, por lo que insiste ser excluida su representada del presente trámite, sino presentara las objeciones pertinentes.

Se le pone de presente al apoderado del deudor la manifestación realizada por el acreedor, quien manifiesta que su cliente no excluirá del presente trámite de insolvencia a dicha acreedor, toda vez, que él está asumiendo las obligaciones dejadas por su difunto padre.

...

La conciliadora pregunta a los acreedores, si presentan alguna objeción, controversia o aclaración a los créditos anteriormente graduados y calificados.

Solicita nuevamente el uso de la palabra el abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula No. 1.128.271.274 con T.P No. 205590 del C.S de la J, apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en calidad de acreedor, quien insiste que presenta objeciones para que sea excluida del presente trámite la acreencia de su representada, informa que el valor relacionado tanto de las costas como del crédito es el correcto, pero que el obligado a cancelar dicha obligación es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), padre del insolventado y no el señor VICTOR FELIPE DUQUE persona que solicita el trámite de insolvencia y que tampoco está avalando dicha deuda. Manifiesta que el artículo 542 del

C.G.P, especifica que las obligaciones deben ser de la persona a título personal o como garante y no negociar la deuda de una persona que ha fallecido. Así mismo, informa que el señor Victor Felipe Duque, su hermano y su madre, ya tramitaron el proceso de sucesión del deusente Victor Manuel Duque y que en el numeral décimo primero de la sucesión aceptaron la herencia con beneficio de inventario, que es una figura jurídica de orden público, de obligatorio cumplimiento, que se debían de deducir las deudas del difunto antes de realizar la partición del activo sucesoral y que ahora no pueden venir a decir que quieren una conciliación para cancelar esta deuda, después de haber realizado un trámite sucesoral a través de la escritura pública No. 3648 de fecha 27 de diciembre de 2016 en la Notaria Once del Circuito de Cali. Igualmente trae a colación el artículo 1016 del C.C., que habla sobre las deducciones, es decir que debe pagarle a los acreedores, con la muerte de la persona es atender el pasivo y no someterlo a un trámite de insolvencia y el artículo 1304 con respecto al beneficio de inventario y cita al tratadista Roberto Suárez Franco para denotar la característica del beneficio de inventario y que por lo tanto si se tienen en cuenta todas estas normas que regulan la sucesión y transmisión de derechos no pueden ser sujetos de conciliación como lo pretende el señor Victor Felipe Duque y también hace referencia al artículo 16 del C.C., que no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesadas el orden y las buenas costumbres. De igual manera, realiza otra precisión con el artículo 538 inciso 2 del C.G.P, que dice: "....Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva...." y que desconoce la situación de los demás acreedores, pero que en el caso de su representada GLOBAL GARLIC SAS, es claro que no existe una obligación con el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, toda vez, que quien debe el dinero es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), insistiendo que el insolventado se está aprovechando de esta institución procesal para dilatar el trámite de una diligencia de remate que se realizó y que tuvo lugar desde el 09 de febrero de 2023 e sabiendas que sustancialmente están procediendo en contra de toda la normatividad legal que regula el trámite de la sucesión y varias instituciones que regula el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, recalca que la obligación que tiene el señor VICTOR MANUEL GOMEZ, obra en un pagaré que fue suscrito por dicha persona, conforme al artículo 625 del Código de Comercio.

Solicita nuevamente el uso de la palabra al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula No 16.277.057 de Palmira con TP No. 71078 del CSJ, apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en calidad de acreedor, quien informa que también presentará objeciones y que se adhiere a lo solicitado por el apoderado del acreedor GLOBAL GARLIC SAS, toda vez, que no tenía conocimiento de la sucesión y como los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, debieron haber cancelado la acreencia de su representada, ya que está a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D).

La conciliadora, **DECIDE SUSPENDER AUDIENCIA POR OBJECIONES**, presentadas, conforme a los artículos 534 y 552 del C.G.P, manifestándole a los acreedores, que el término para sustentar sus controversias correrán dentro de los 5 días primeros inmediatamente siguientes a la suspensión para el objetante, que vencido este término, le correrá a el deudor y demás acreedores por otros 5 días, para que se pronuncie por escrito sobre la controversia formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar y que una vez aportadas al expediente se remitirá al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que resuelva las mismas.

SUSTENTO objeción del acreedor GLOBAL GARLIC SAS (Apoderado: JUAN DAVID CASTRO MONTOYA).

"JUAN DAVID CASTRO MONTOYA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente asunto como apoderado de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, sociedad legalmente constituida, domiciliada en el municipio de Itagüí Antioquia, identificada con NIT No. 811.032.699-7, sociedad con dirección de notificación electrónica globalg@une.net.co, demandante del deudor dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle bajo el radicado 76001310300820180013800 y convocada al proceso de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la audiencia del pasado 15 de mayo de 2023 de la persona natural VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.089253, procedo a formular y a sustentar las objeciones respecto de la obligación relacionada por parte del deudor en favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S.

Previo a formular las objeciones es necesario advertir que el único objeto de este proceso de negociación de deudas es suspender la aprobación de la diligencia de remate realizada el pasado 9

de febrero de 2023 al interior del proceso radicado 76001310300820180013800 que se tramita ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Cali, Valle. El deudor no tiene en realidad voluntad de pago ni ánimo de cumplir con el eventual acuerdo que lograra celebrar.

• **OBJECCIÓN 1: NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN ENTRE VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y GLOBAL GARLIC S.A.S.**

Mi poderdante al interior del proceso radicado 76001310300820180013800 (del cual conoce actualmente el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución pero que conoció inicialmente el Juzgado 8º Civil del Circuito de Oralidad) está ejecutando el Pagaré No. 00001 a favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A. por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS m/c (\$100.000.000 m/c) suscrito por el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.735.853 y quien falleciera en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el pasado 8 de abril de 2016, así las cosas, la obligación que en el presente caso se ejecuta es una obligación del señor Duque Gómez y no de su hijo, Víctor Felipe Duque Villamizar, por lo que este crédito no puede ser parte de un proceso de negociación de deudas acorde con lo dispuesto el artículo 538 del Código General del Proceso establece:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva ..."

Para que obre como prueba se adjunta el pagaré suscrito por el señor Duque Gómez.

No puede el señor Duque Villamizar arrogarse como propias obligaciones que él no ha contraído ni como deudor ni como garante. Recordemos además que los títulos valores, como el pagaré que se ejecuta en el proceso, tienen una regulación especial. Para el caso concreto de la revisión del título se puede concluir que el señor Duque Villamizar NO suscribió el mismo por lo que es erróneo decir que es deudor como se pretende mostrar en el proceso de negociación de deudas. Recuérdese que, conforme lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." Las características de literalidad y autonomía establecidas en la norma implican que no se pueden realizar inferencias o interpretaciones adicionales a las estipulaciones contenidas en los títulos, sobre el particular el tratadista Ramiro Rengifo ha dicho:

"El título-valor es igualmente literal, lo cual significa que el tenedor del mismo so/o puede reclamar lo que conste en él y nada más, así lo debido realmente por el deudor sea más de lo que consta en aquel. (...) Debe precisarse que literalidad no es solo la forma que se requiere para configurar o dar nacimiento al título. Ella comprende además todos aquellos elementos que modifican su configuración, como la anotación de pago parcial; los que precisan o dan legitimación, como el endoso; los que delimitan una garantía, como el aval; e, incluso, todos aquellos que lo desvirtúan como cualquier anotación que condiciona la obligación cambiaria, y en general, cualquier anotación así sea intrascendente, cambiariamente hablando, como el incorporar la causa en un título abstracto. El título-valor es también autónomo, o sea que confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior. Ello implica, ni más ni menos, que cualquier adquirente de aquél, puede estar absolutamente seguro que ningún vicio del negocio originante del título o de su transferencia puede oponérsele al momento en que pretenda reclamar el derecho a él incorporado"

En igual sentido, el artículo 625 del Código de Comercio establece que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a /a ley de su circulación", por lo que no puede pretender el señor Duque Villamizar, por su calidad de hijo del causante, modificar el tenor literal del título valor y vincularse a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00001 que fuera suscrito por su padre. El joven Duque Villamizar no es deudor solidario o codeudor como él lo pretende, es únicamente uno de los demandados por expreso mandato legal contenido en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual establece:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a /os herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Sise conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Su calidad de heredero y demandado por expreso mandato legal, por la cual se le vincula al proceso, no puede crear confusión. El objeto del presente litigio no es una obligación propia del señor Duque Villamizar como él lo pretende, sino que es una obligación del señor Víctor Manuel Duque Gómez tal y como se advierte en el mandamiento de pago y en todas las etapas procesales. Desde el inicio de la acción se advirtió que la presente demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del obligado, señor Víctor Manuel Duque Gómez, obligado cambiario directo y suscriptor del título valor, tal y como se acredita con el mismo pagaré, por lo que no puede tenerse esta obligación, que fue adquirida por una persona distinta, como una obligación del señor Duque Villamizar.

OBJECCIÓN 2: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y PACTO O ACUERDO CONTRARIO A LA LEY.

Las normas que regulan la sucesión por causa de muerte son normas de orden público, esto quiere decir que son preceptos legales que no son susceptible de ser obviados o transados por un acuerdo de voluntades.

El señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben de hacerlo por expresa disposición legal. Establece el artículo 1016 del Código Civil:

ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto /as disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Conforme con lo anterior, la deuda que tenía el causante con Global Garlic debió de deducirse de sus activos y debió de ser pagada por sus herederos pero esto no ocurrió y mi poderdante tuvo que acudir al proceso judicial arriba mencionado.

El convocante al proceso de negociación de deudas propone ahora que él pagará esta obligación que era de su padre ignorando que él mismo aceptó la herencia con beneficio de inventario. La sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ se tramitó en la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Once (11) del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el numeral decimo primero de la misma se lee:

DÉCIMO PRIMERO: La cónyuge supérstite; señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ: opta por los gananciales que le correspondan en razón de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y los

herederos VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y DAVID GERARDO DUQUE YILLAMIZAR aceptan la herencia con beneficio de inventario

Esta declaración implica que solo con los bienes heredados se responden por las obligaciones del causante, no puede pretender el señor Duque Villamizar confundir y mezclar sus deudas con las de su padre ya que en el proceso de herencia se deben de resolver, por expreso mandato legal, las obligaciones que haya dejado el causante Víctor Manuel Duque Gómez.

Establece el artículo 1304 del Código Civil:

ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a /os herederos que aceptan, responsables de /as obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

Así las cosas, la obligación que tiene el causante con Global Garlic no puede incluirse en el proceso de negociación de deudas ni, aunque todos los herederos lo pretendan ya que esto vulneraría la normatividad vigente, especialmente el artículo arriba anotado. No se puede inferir o concluir que el heredero demandado es entonces obligado por sus propias manifestaciones ya que él no es el obligado en la operación crediticia expuesta, sobre el particular recuérdese lo advertido por el artículo 16 del Código Civil:

"No podrán derogarse por convenios particulares /as leyes en cuya observancia están interesados el orden y /as buenas costumbres."

En conclusión, atendiendo a las normas que regulan los títulos valores y la sucesión por causa de muerte, no pueden desconocerse las estipulaciones contractuales y legales que regulan la obligación principal contenida en el pagaré No. 00001, para pretender que el señor Duque Villamizar sea considerado deudor de las mismas, él únicamente es un heredero del obligado, vinculado a un proceso en virtud de una norma procesal más no es un obligado solidario de la obligación del causante como se pretende mostrar ni puede pretender modificar las normas que regulan la sucesión por causa de muerte para celebrar un proceso de negociación de deudas.

Conforme con lo anterior, expresamente solicito se excluya del trámite de negociación de deudas del causante Víctor Felipe Duque Villamizar las obligaciones que se relacionaron en favor de Global Garlic SAS".

SUSTENTO objeción del acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Apoderado: NILSON MOSQUERA LOZANO).

"NILSON MOSQUERA LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.277.057 de Palmira - Valle y con T.P. No. 71078 del C.S.J., obrando en el presente asunto como apoderado del Distrito Municipal de Santiago de Cali, y convocada al proceso de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la audiencia del pasado 15 de mayo de 2023 de la persona natural VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.253, procedo a formular y a sustentar las objeciones respecto de la obligación relacionada por parte del deudor en favor del Ente Municipal de Santiago de Cali.

El día de 15 de mayo de 2023, fecha en que se realizó la correspondiente audiencia y en ella presente mis objeciones en el sentido el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no es la persona que tiene la deuda con el Distrito Municipal de Santiago de Cali, por concepto de impuesto predial

1.- OBJECCIÓN: NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN ENTRE VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y DISTRITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta objeción la fundamentamos y sustentamos así:

El día 31 de enero de 2023, el señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, presentó ante el Centro De Conciliación ASOPROPAZ, solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fuera el día 6 de febrero de 2023, y se ordenó darle el trámite que en ley corresponda.

Es así, que analizando de manera detenida la petición y los documentos que el Departamento de Hacienda Municipal de Cali, nos hiciera conocer y las afirmaciones del togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, en el sentido que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no posee obligación alguna con sus mandantes y que la persona que en realidad si posee obligación es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, ya fallecido.

De otro lado en la audiencia del 15 de mayo de 2023, igualmente el togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, presentó como prueba la escritura pública No. 3684 del 27 de diciembre de 2016, corrida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, y se protocolizó la sucesión intestada del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, quien falleciera el 8 de abril de 2016.

Leyendo el escrito contentivo de la petición de insolvencia de persona natural no comerciante radicada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, en nombre propio, se puede observar él, antes mencionado jamás da a conocer la existencia del trámite de sucesión intestada que realizó de manera conjunta con sus hermanos, y este hecho conlleva a la pérdida de confianza en la negociación de insolvencia, de otro lado la petición solo la presente él, no lo realiza de manera conjunta con sus demás hermanos.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista, ello puede conllevar al no cumplimiento con la obligación, máxime cuando en la escritura pública No. 3684 del 27 de diciembre de 2016, corrida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, dice:

DECIMO PRIMERO: La cónyuge supérstite, señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ, opta por los gananciales que le correspondan en razón de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y los herederos VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así, señor Juez, al acepta la herencia con beneficio de inventario, el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no está obligado a pagar deudas del causante, y si en un caso hipotético se llegara a la conciliación, nos preguntamos esta sería camisa de fuerza para el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, cumpla la misma.

En razón el togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, cuando sustenta sus objeciones dijo:

"Las normas que regulan la sucesión por causa de muerte son normas de orden público. esto quiere decir que son preceptos legales que no son susceptible de ser obviados o transados por un acuerdo de voluntades.

El señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben de hacerlo por expresa disposición legal. Establece el artículo 1016 del Código Civil:

ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Conforme con lo anterior, la deuda que tenía el causante con Global Garlic debió de deducirse de sus activos y debió de ser pagada por sus herederos, pero esto no ocurrió y mi poderdante tuvo que acudir al proceso judicial arriba mencionado".

Por tanto, señor Juez, aceptando la herencia con beneficio de inventario, nos crea la duda del pago efectivo de la obligación que tiene el causante señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, para con el ente Municipal Santiago de Cali, máxime si todos los herederos no concurrieron al trámite de insolvencia.

Sin más que argumentar, con mucho respeto le solicitamos a su señoría ordenar la exclusión del trámite de negociación de deudas del causante Víctor Felipe Duque Villamizar, las obligaciones que se relacionaron en favor del Distrito Municipal de Santiago de Cali".

Réplica del Dr. CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, apoderado del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR:

"1. El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR a raíz de la muerte de su padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, mediante Escritura Pública 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, adquirió en sucesión derechos y obligaciones encontradas en cabeza del causante, entre los derechos adquiridos se encuentran el 30% de los derechos de cuota parte en común sobre una casa lote -finca inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-296525, el 4,62% de derechos de cuota parte en común sobre un apartamento en Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-935289, 75.000 acciones de la sociedad DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S., el 75% de derechos de cuota parte en común sobre un apartamento en barranquilla, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-434694, un vehículo automóvil de placa CPI275, el 50% de los derechos de cuota parte sobre un tractocamión de placa SWN492 (estos últimos 3 bienes que ya han sido enajenados). En cuanto a las obligaciones, se le adjudicó una obligación dineraria por valor de \$100.00.000, 00- a favor de la sociedad de GLOBAL GARLIC S.A.S.

2. El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR como titular de acciones en DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S., fue nombrado representante legal de la sociedad, a la corta edad de 19 años, sin el conocimiento y la experiencia que ameritaba dicho cargo, viéndose involucrado en grandes problemas económicos por malos asesoramientos y negociaciones de terceros que llevaron a la quiebra de la empresa, situación que afectó su patrimonio económico de forma definitiva, por ser deudor solidario de obligaciones por haber firmado como representante legal.

3. El Centro de Conciliación ASOPROPAZ recibió la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor VICTOR MANUEL DUQUE VILLAMIZAR el día 31 de enero de 2023, solicitud que fue aceptada el día 06 de febrero de 2023.

4. En audiencia de graduación y calificación de créditos del día 15 de mayo de 2023, los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.\$ y LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, presentaron objeciones con el fin de que sus deudas sean excluidas bajo el argumento que dichas obligaciones no fueron adquiridas por el deudor.

SUSTENTACIÓN OBJECCIONES PRESENTADAS POR GLOBAL GARLIC S.A.S

1. OBJECCION 1.

El apoderado de la sociedad y acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. manifiesta que no existe ninguna obligación entre VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y GLOBAL GARLIC S.A.S.

El abogado expone que el pagare No. 00001 objeto del préstamo fue suscrito por su padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, lo cual es completamente cierto tal como figura en los anexos aportados, sin embargo, es importante tener en cuenta que el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ falleció el 8 de abril del 2016, y conforme la sucesión de derechos y obligaciones realizada mediante Escritura Pública 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, dicha obligación fue asignada únicamente a VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, hoy deudor del presente trámite.

QUINTA HIJUELA: DEL PASIVO A FAVOR DE LA EMPRESA GLOBAL GARLIC SAS.
Le corresponde a esta acreencia la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L.
(\$100.000.000). Para pagarla, se le asignan al heredero VICTOR FELIPE DUQUE

Por este mismo motivo el señor DUQUE VILLAMIZAR siguió pagando la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. conforme a las facturas de venta expedidas por el mismo, las cuales pago cumplidamente hasta el mes de Mayo del 2017, tal como figura en la factura de venta No. IA- 00013245, junto con el comprobante de pago del mismo, documentos que adjunto al presente.

Una vez entrada en quiebra la sociedad DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.\$ en la cual fungía como representante legal, se le dificultó continuar pagando las debidas cuotas mensuales a los señores GLOBAL GARLIC S.A.S., razón por la cual el acreedor optó por iniciar demanda ejecutiva en su contra como heredero determinado del causante VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ el 6 de junio de 2018, cuando frente a dicho acreedor ya ostentaba la calidad de heredero sino de obligado por haberla recibido en sucesión.

El apoderado del objetante indica que: "no puede pretender el señor Duque Villamizar, por su calidad de hijo del causante, modificar el tenor literal del título valor y vincularse a las obligaciones contenidas en el pagare No. 00001 que fuera suscrito por su padre. El joven Duque Villamizar no es deudor solidario ni codeudor como él lo pretende ... su calidad de heredero y demandado por expreso

mandato legal, por la cual se le vincula al proceso, no puede crear confusión. El objeto del presente litigio no es una obligación propia del señor Duque Villamizar como él lo pretende, sino que es una obligación del señor Víctor Manuel Duque Gómez "

Es de aclarar, que no se pretende como lo manifiesta el abogado objetante atribuir la suscripción del título valor al deudor insolvente VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, es claro, que la acreencia fue adquirida por su padre en el año 2015, sin embargo, la obligación del causante fue adjudicada en su totalidad mediante sucesión al señor VICTOR FELIPE DUQUE, correspondiéndole así cancelar dicha suma de dinero.

EL código civil colombiano señala que del mismo modo que los bienes activos se transfieren, se heredan cuando una persona muere, también las deudas o responsabilidades financieras con terceros, motivo por el cual el sustituto asume la carga de la obligación transmitida por sucesión, en los mismos términos creados en el título valor que la respalda.

Además, es contradictorio lo manifestado por GLOBAL GARLIC S.A.S. al indicar que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, fue judicializado como heredero del causante por expreso mandato legal, pues de ser así, los bienes propios del señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y los demás herederos, no serían objeto de ninguna medida cautelar en dicho proceso, sino bienes existentes en cabeza del causante VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ; en tanto que transferida la titularidad de los bienes del causante por sucesión, dichos bienes adjudicados salen de la masa sucesora para ser parte del patrimonio individual de los herederos, de ahí que el bien objeto del embargo y secuestro en el proceso ejecutivo adelantado no es un bien propio del causante, sino un bien propio del señor DUQUE VILLAMIZAR tal como se verifica en el certificado de tradición de dicho inmueble. De ser cierta la hipótesis planteada por el objetante, no se explica como la demanda se realiza contra el heredero por mero mandato legal, pero embarga y afecta los bienes propios del mismo heredero y no los del causante.

Al respecto es necesario recalcar que el bien inmueble M.I. No. 370-296525 fue adjudicado en sucesión el 27 de diciembre de 2016 al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, RUTH MARIELA VILLAMIZAR, Y DAVID DUQUE VILLAMIZAR, derechos de propiedad que fueron registrados en instrumentos públicos el día 25 de abril del 2017 antes de la presentación de la demanda ejecutiva donde se ordenó las medidas cautelares sobre dicho bien inmueble que fue objeto de embargo el 06 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya figuraban como bienes propios de terceros y no bienes del causante como pretende confundir y hacer ver el abogado de GLOBAL GARLIC S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR se le adjudicó en sucesión dicha acreencia, se configura como obligado frente a GLOBAL GARLIC S.A.S., siendo así, la demanda presentada en el año 2018 debió ser dirigida solo contra el señor DUQUE VILLAMIZAR al ser el sucesor asignado a cancelar la acreencia desde diciembre de 2016, y no contra los demás herederos, como se hizo, afectando los bienes de propiedad de los herederos y no bienes del causante.

Es claro entonces, que no es cierto que no existe una obligación entre GLOBAL GARLIC S.A.S. y VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, dado que dicha obligación fue adquirida en sucesión y está siendo incluso garantizada con los bienes PROPIOS del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

2. OBJECCION 2.

El apoderado de la sociedad y acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. expone que la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR impide que el realice el pago de la misma acreencia mediante negociación de deudas, al no ser una acreencia propia; argumento no válido, en tanto que la aceptación de la herencia por parte de los herederos, tuvo en cuenta las obligaciones del causante, siendo adjudicadas a uno de ellos para ser asumida por el sucesor VICTOR FELIPE DUQUE.

Es importante hacer mención que el derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto, el derecho de dominio son las cosas corporales y el derecho de herencia, versa sobre una cosa incorporal, ósea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, el cual una vez liquidado y adjudicado se extingue, pues ya el causante deja de ser titular de los derechos de dominio.

De ahí que lo manifestado por el apoderado de acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. en cuanto que: "el señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben hacerlo por expresa disposición legal", el cual es un argumento que no corresponda a la realidad ni legalidad, puesto que ya no existe patrimonio sucesorio, siendo este patrimonio liquidado y adjudicado mediante Escritura Pública 3648 del 27 de

diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, acto sucesora! donde la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. fue asignada única y exclusivamente al señor VICTOR FELIPE DUQUE, tal como se ha indicado anteriormente, lo que significa, que el obligado legal a cancelar dicha acreencia es única y exclusivamente el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

Si bien el deudor DUQUE VILLAMIZAR acepto la herencia con beneficio de inventario, dicha disposición no lo excluye del cumplimiento de la obligación de GLOBAL GARLIC S.A.S. adquirida en sucesión, toda vez que la misma fue asignada teniendo en cuenta bienes por mayor valor a su legítima, para así poder responder con el pago de dicha acreencia, en el entendido que con los activos que hicieron parte de la masa herencia! se cancelaran los pasivos; situación diferente sería que esta obligación no hubiese sido pasivo de la sucesión, donde hoy su cobro no sería saldado por los herederos con su patrimonio propio sino con bienes sucesora les del causante no tenidos en cuenta o pendientes de liquidar y adjudicar en sucesión, hecho contrario, en tanto que, en el presente caso, el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, como heredero a cargo del 100% de la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. y demandado en proceso ejecutivo, responda con cualquier bien propio para pagar esta obligación, pues su patrimonio económico surgió con la adjudicación en sucesión de los bienes que hoy posee.

Es por estos motivos, solicito que no sean tenidas en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

SUSTENTACIÓN OBJECCIONES PRESENTADAS POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. OBJECCION 1.

El apoderado del acreedor MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, manifiesta que no existe ninguna obligación entre VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El abogado del municipio manifiesta: "analizando de manera detenida la petición y los documentos que el Departamento de Hacienda Municipal de Cali, nos hiciera conocer y las afirmaciones del togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, en el sentido que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no posee obligación alguna con sus mandates y que la persona que en realidad posee la obligación es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, ya fallecido".

En el caso de la acreencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por concepto de IMPUESTO PREDIAL, es necesario indicar que es clara la obligación existente entre el Municipio y el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, toda vez, que el señor DUQUE VILLAMIZAR es propietario de derechos de cuota parte en común y proindiviso sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-935289 desde el año 2017, tal como figura en el certificado de tradición aportado.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 25-04-2017 Radicación: 2017-41221	
Doc: ESCRITURA 3648 del 27-12-2016 NOTARIA ONCE de CALI	VALOR ACTO: \$225.575.000
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTROS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)	
DE: DUQUE GOMEZ VICTOR MANUEL	CC# 8735853
A: DUQUE VILLAMIZAR DAVID GIRARDO	X 25%
A: DUQUE VILLAMIZAR VICTOR FELIPE	CC# 114089253 X 25%
A: VILLAMIZAR DIAZ RUTH MARIELA	CC# 32724979 X 50%

Siendo entonces el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR propietario del Inmueble M.I No. 370-296525, es también titular de la obligación y responsable del pago de los cobros de impuesto predial del bien inmueble, donde figura como titular de derechos sobre el mismo, y no el señor VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, como lo afirma el apoderado judicial del municipio, adicionando que para la adjudicación en sucesión en el año 2016 el inmueble debía estar a paz y salvo por todo concepto para realizar el traslado de la titularidad.

Por otra parte, el abogado del municipio también manifiesta: "Leyendo el escrito contentivo de la petición de insolvencia de persona natural no comerciante radicada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, en nombre propio, se puede observar el, antes mencionado jamás da a conocer la existencia del trámite de sucesión intestada que realizo de manera conjunta con sus hermanos, y este hecho conlleva a la pérdida de la confianza en la negociación de insolvencia, de otro lado la petición solo la presenta el, no la realiza de manera conjunta con sus demás hermanos".

Hecho que no es cierto, en tanto como se puede vislumbrar en los hechos que originaron la situación económica del deudor, se menciona la muerte de su padre y las obligaciones adquiridas con ello,

incluyendo la adjudicación de bienes que hoy hacen parte de su patrimonio económico, además, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta, es individual del patrimonio económico de otros herederos beneficiarios como el de su hermano, pues legalmente no es viable relacionar patrimonios económicos diferentes del deudor en una insolvencia de persona natural no comerciante.

De tal modo, que es irrelevante en este momento, alegar la validez de la acreencia de impuestos municipales, toda vez que el obligado e interesado en generar el pago del mismo, es propietario del inmueble, es decir, el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, como titular de derechos puede igualmente como cualquiera de los otros 2 propietarios, asumir la obligación total del pago de impuestos, sin que esto afecte la obligación entre de los otros dos titulares diferentes al deudor insolvente, razón por la cual el acreedor municipal si debe ser parte dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es por estos motivos, solicito que no sean tenidas en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor MUNICIPIO DE SANITAGO DE CALI al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR”.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por el concursado VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, las de los acreedores GLOBAL GARLIC SAS \$100.000.000 y la del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI \$17.565.000 (Sumas tomadas de la tabla de valores y graduación de créditos).

Por su parte, el artículo 552 del C.G.P., señala: *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presten ante él y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a las que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

Con relación a la exclusión de la acreencia del acreedor GLOBAL GARLIC SAS \$100.000.000, es claro para esta Unidad Judicial que la deuda que pretende el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, tenerse en cuenta en su trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no fue adquirida por éste; en primer lugar, dado que el pagare que respalda la misma, fue suscrito por su señor padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), tal y como se aprecia a continuación:

000209

PAGARE	
VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ	Pagare No 00001
como aparece al pie de mi (nuestras) firmate(s), pagaré (mos) a la orden de GLOBAL GARLIC S.A. en la ciudad de Medellín la suma de <u>cinco millones de pesos M/C</u> de <u>15</u> de <u>Junio</u> de <u>2017</u>	
En el evento de incurrir en mora en el pago de esta obligación y durante el tiempo que permanezca en ella, prometo pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida aplicada al saldo del capital insóluto o impagado	
Cláusula aceleratoria: El beneficiario o cualquier tenedor legítimo podrá declarar insubsistentes los plazos de la obligación a mi (nuestro) cargo cuando ocurra alguna de las circunstancias contenidas en la carta de instrucciones anexa a este pagaré.	
<input checked="" type="checkbox"/> NOMBRE <u>Victor Manuel Duque</u>	NOMBRE _____
CC <u>8735855</u> <u>Damascilla</u>	CC _____

En segunda medida, porque en la sucesión del fallecido VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), claramente quedó establecido dicho pasivo y la forma de pago de este, en los siguientes términos:

QUINTA HIJUELA: DEL PASIVO A FAVOR DE LA EMPRESA GLOBAL GARLIC SAS.
Le corresponde a esta acreencia la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000). Para pagarla, se le asignan al heredero VICTOR FELIPE DUQUE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VILLAMIZAR los siguientes bienes que venderá para ello: Aa039751496
0003

El vehículo clase CAMPERO, placa BRE647, marca BMW, línea X3, modelo 2005, cilindrada 2.979 cc, color GRIS METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería STATION WAGON, capacidad 5 pasajeros relacionado en la PARTIDA. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA SÉPTIMA del INVENTARIO en cuarenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000).

EL vehículo clase AUTOMOVIL, placa CQL558, marca BMW, línea 525 I, modelo 2009, cilindrada 2.497 cc, color NEGRO SAPPHIRE METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, capacidad 5 pasajeros, relacionado en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO en cincuenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000)

Aclarando que no es el estadio procesal para entrar a debatir sobre la legalidad y/o nulidad de la Escritura Pública por medio de la cual se adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), ante la Notaria Once del Circuito de Cali; en donde claramente se destinaron dos vehículos automotores (BRE 647 – CQL 558), para cubrir la deuda contraída con el acreedor GLOBAL GARLIC SAS. Ello sin contar que la suma adeudada fue objeto de proceso ejecutivo que cursó en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el Radicado 7600131030820180013800 y que actualmente se encuentra surtiendo su trámite ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Proceso que quiere hacer el deudor insolvente aparentar como propio, cuando fue llamado al mismo como heredero determinado, tal y como se desprende de las pruebas y los documentos arrimados al plenario. Sin que sea objeto de debate en esta instancia debatir, si el aquí deudor cumplió o no, con lo estipulado en Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Circuito de Cali.

Finalmente resulta imperioso remitirnos al concepto de beneficio de inventario establecido en nuestro Código Civil, así:

"ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

ARTICULO 1305. <BENEFICIO DE INVENTARIO OBLIGATORIO PARA COHEREDEROS>. Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario".

Norma sustantiva que impone la no aceptación de las obligaciones hereditarias, como sucedió en el presente caso, a través de la Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Circuito de Cali; por medio de la cual se

adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.); razones más que suficientes para no convalidar la aceptación de créditos a mutuo propio por parte del aquí concursado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial acogerá la objeción planteada por el acreedor GLOBAL GARLIC SAS, conforme quedará establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Con relación a la acreencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI \$17.565.000 (Monto tomado de la tabla de valores y graduación de créditos), los cuales fueron relacionados de la siguiente manera:

Se le otorga el uso de la palabra al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula No 16.277.057 de Palmira con TP No. 71078 del CSI, apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en calidad de acreedor, quien ratifica que el deudor le debe a su representada por el ID No. 274743 APTO 501, ubicado en la Calle 2C No. 65-22 bloque A por las vigencias 2019 hasta el 2023 capital de \$16.191.000 e intereses \$4.616.701, por el ID No. 280532 GARAJE 15 vigencias del 2019 al 2023 con un capital de \$667.000 e intereses de \$193.395 y con el ID No. 280531 vigencias 2019 al 2023 con capital \$687.000 e intereses de \$193.356, para un total entre capital e intereses de \$22.568.419. Valores que fueron aceptados por el deudor.

Esta Judicatura de entrada encuentra que dichos bienes inmuebles no aparecen de propiedad del insolvente o en los mismos, solo cuenta con derechos proindiviso teniendo en cuenta la misma solicitud que el deudor realizó cuando inició el trámite que nos ocupa, en los siguientes términos:

BIENES INMUEBLES

Artículo	Descripción	Valor Avaluo
Calle 2 c # 65-22 prados del refugio Apto 501 Penth House (4.62%) 370-358806 Hipoteca a favor de librerías potes s.a.s	Prados del Refugio de Cali	\$ 20.790.000.00
Lote de terreno No. 5 manzana A Parcelación El Bosque (30%) 370-296525 embargado por global garlic s.a.s	Corregimiento Borrero Ayerbe Dagua	\$ 150.000.000.00
Derechos Litigiosos 2019-311 J. 7 Ejecución Mpal (50%)	Demandante (cesionario)	\$ 30.000.000.00
Total, bienes Inmuebles:		\$ 200.790.000.00

Reiterando que el beneficio de inventario impone la no aceptación de las obligaciones hereditarias, como sucedió en el presente caso, a través de la Escritura Pública No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaría Once del Círculo de Cali; por medio de la cual se adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.); por tanto, no puede convalidarse la aceptación de créditos a mutuo propio por parte del deudor y en tal sentido se convalidará la objeción deprecada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en su condición de apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$100.000.000= mcte (Monto de Capital), en favor de dicha sociedad y en virtud de las consideraciones establecidas en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción propuesta por el NILSON MOSQUERA LOZANO, mandatario judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$17.565.000= mcte, en favor de dicha entidad y de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para continuar con el trámite de negociación de deudas del insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO.
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **155** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali: **27-09-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 10 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 039.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 15:53

 1 archivos adjuntos (3 MB)
RADICACION 2002-0749.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gabriel rios <gariabecon@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 15:49

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Cali, 28 de Septiembre de 2.023

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez Uno Civil del Circuito
de Ejecución de Sentencias de Cali

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DENTRO DEL
HIPOTECARIO**, de los Señores **NANCY PÉREZ CASTAÑO** y
GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ, contra la Sociedad **CENTRAL DE
INVERSIONES S. A.**

PROVENIENTE DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD.: 2.002-0749

Saludo Cordial:

.01.) El **31 de Julio de 2.023**, hice presentación [vía Correo Electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co], de **CINCO (05) MEMORIALES**, para los trámites procesales correspondientes a las siguientes actuaciones:

.01.01.) Procedí a **REASUMIR el PODER** a mí conferido por los Señores **NANCY PÉREZ CASTAÑO** y **GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ**, con las mismas facultades que se me otorgaron, informándole, respetuosamente al Señor Juez, que realizaré las gestiones y diligencias necesarias, para continuar con el correspondiente trámite procesal, hasta su culminación.

.01.02.) Le solicité comedidamente al Señor Juez **ORDENAR** que mediante **Oficio** y con anotación del Número de Cédula de Ciudadanía de la Demandante Señora NANCY PÉREZ CASTAÑO, se comunique al Señor Juez Once Civil del Circuito de Cali, el requerimiento de poner a órdenes del Juzgado Uno Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali [dentro del Asunto de la Referencia] el **TÍTULO DEPÓSITOS JUDICIALES**, que relaciono a continuación:

FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR (\$)
21/07/2023	13.772.097.

.01.03.) Presenté cuadro informativo, correspondiente a la discriminación de las **AGENCIAS EN DERECHO**, de los **HONORARIOS DEL SECUESTRE** y de los demás **GASTOS JUDICIALES**, que deberán incluirse en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**.

CUADRO INFORMATIVO PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
FECHA	CONCEPTO	VALOR (\$)
01-12-2.014	AGENCIAS EN DERECHO (*)	1.200.000.
17-07-2.023	HONORARIOS SECUESTRE (**)	360.000.
17-07-2.023	SERVICIO CERRAJERÍA (**)	40.000.
17-07-2.023	SERVICIO TRANSPORTE (***)	50.000.
TOTAL	LIQUIDACIÓN DE COSTAS	1.650.000.

(*) Numeral 4., Parte Resolutiva, del AUTO No. 2105, del 24 de Noviembre de 2.014, el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 175, del 01 de Diciembre de 2.014.

(**) **CONCEPTOS** y **VALORES** incluidos en el **ACTA GENERAL DE DILIGENCIA JUDICIAL** No. 328, del 17 de Julio de 2.023, realizada por el Señor Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Cali.

(***) **RECIBO** del 17 de Julio de 2.023, expedido por el **SECUESTRE** Señor **VÍCTOR SERNA**.

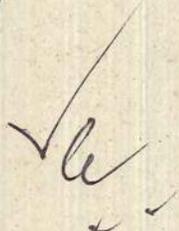
.01.04.) Adjunté copia escaneada del RECIBO del 17 de Julio de 2.023, expedido por el SECUESTRE Señor VÍCTOR SERNA., en cantidad y concepto correspondientes al Servicio Transporte utilizado dentro del trámite procesal de DILIGENCIA DE SECUESTRO, para que sea incluido como GASTOS JUDICIALES al momento de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

.01.05.) Haciendo observancia de lo prescrito en el Artículo 446., del Código General del Proceso, presenté la correspondiente LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO, con especificación del Capital y de los Intereses causados hasta el 21 de Julio de 2.023 inclusive, de acuerdo con los conceptos y cantidades, que se discriminan en el documento denominado **MATRIZ PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS, del cual hice anexión.**

.02.) De la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que determino en el Numeral .01.05.) precedente, se dio Traslado mediante Lista de la cual se hizo fijación el 03 de Agosto de 2.023.

.03.) En el Numeral PRIMERO, parte Resolutiva del AUTO No. 2.391, del 04 de Septiembre de 2.023, el cual se notificó por medio de anotación en Estado [sin No.] del 25 de Septiembre de 2.023, el Señor Juez RESOLVIÓ **“GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 134 del 23 de noviembre de 2022, para que obre y conste.” (comillas, negrilla, fuente, tamaño de fuente y subrayado, míos).**

.04.) Debo precisar, que para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del Inmueble inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-514401, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo con el contenido del **DEPACHO COMISORIO No. 134, del 23 de Noviembre de 2.022, emitido en el Juzgado Uno Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, concurrí a ella y realicé las gestiones y diligencias necesarias.**



05.) En el Numeral **SEGUNDO**, parte Resolutiva del AUTO No. 2.391, del 04 de Septiembre de 2.023, el cual se notificó por medio de anotación en Estado [sin No.] del 25 de Septiembre de 2.023, el Señor Juez **RESOLVIÓ** **“NEGAR la solicitud elevada por el abogado Gabriel Ríos, por lo expuesto.”** (comillas, negrilla, fuente, tamaño de fuente y subrayado, míos).

.06.) **AL MOTIVAR lo RESUELTO** en el Numeral **SEGUNDO**, parte Resolutiva del AUTO No. 2.391, del 04 de Septiembre de 2.023, el cual se notificó por medio de anotación en Estado [sin No.] del 25 de Septiembre de 2.023, el Señor Juez, sin que se observe fundamentación legítima basada en la realidad procesal, manifiesta, que **“Continuando con la secuencia procesal, el abogado Gabriel Ríos presenta escrito en el que dice reanudar su mandato para ejercer la representación judicial de los demandantes, sin embargo, revisado el plenario, se encuentra que el referido profesional no ha sido reconocido como apoderado del extremo activo en el asunto referenciado, por lo que este despacho resolverá negativamente la solicitud invocada, absteniéndose de darle trámite a los memoriales propuestos, hasta tanto acredite la calidad que dice tener.”** [comillas, negrilla, fuente, tamaño de fuente y subrayado, míos).

.07.) Opino respetuosamente, que tanto en la **MOTIVACIÓN**, como en lo **RESUELTO** en el Numeral **SEGUNDO**, parte Resolutiva del AUTO No. 2.391, del 04 de Septiembre de 2.023, el cual se notificó por medio de anotación en Estado [sin No.] del 25 de Septiembre de 2.023, el Señor Juez, omitió la verificación tanto de los respectivos **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, como de las respectivas actuaciones promovidas dentro del Asunto de la Referencia, específicamente los relacionados con el **PODER ESPECIAL amplio y suficiente**, a mí conferido por los **Señores NANCY PÉREZ CASTAÑO y GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ**, y con todas la facultades inherentes para su ejercicio, entre ellas las de **SUBSTITUIR y REASUMIR.**

✓
V
u

.08.) Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** de las graves omisiones en que incurrió el Señor Juez tanto en la **MOTIVACIÓN**, como en lo **RESUELTO** en el Numeral **SEGUNDO**, parte Resolutiva del **AUTO No. 2.391**, del 04 de Septiembre de 2.023, el cual se notificó por medio de anotación en Estado [sin No.] del 25 de Septiembre de 2.023, detallo los correspondientes factores procesales mediante los cuales acredito mi calidad de **Apoderado Judicial** de los **Señores NANCY PÉREZ CASTAÑO y GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ**, de acuerdo con la siguiente enumeración:

.08.01.) Los **Señores NANCY PÉREZ CASTAÑO y GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ**, me confirieron **PODER ESPECIAL amplio y suficiente**, el cual presenté personalmente en el **Juzgado Once Civil del Circuito de Cali**, el **30 de Julio de 2.004**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, que en su contra les inició la Sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**

.08.02.) Mediante Acta del 05 de Agosto de 2.004, se procedió a la práctica de **NOTIFICACIÓN** del **AUTO No. 5.352**, del 29 de Octubre de 2.002, del que se hizo registro en Estado No. 178 del 08 de Noviembre de 2.002, para lo cual comparecí al **Juzgado Once Civil del Circuito de Cali**.

.08.03.) Mediante **escrito** que presenté el **11 de Agosto de 2.004** en el **Juzgado Once Civil del Circuito de Cali**, propuse **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

.08.04.) Mediante **AUTO No. 4.690** del 09 de Septiembre de 2.004, el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 159 del 15 de Septiembre de 2.004, la Señora Juez Once Civil del Circuito de Cali, resolvió **RECONOCERME PERSONERÍA** como **Apoderado de los Señores NANCY PÉREZ CASTAÑO y GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ**.

LW

.08.05.) Mediante escrito que presenté el 18 de Mayo de 2.005 en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y estando facultado por los Señores NANCY PÉREZ CASTAÑO y GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ, procedí a SUSTITUIR el PODER ESPECIAL a la Abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO.

.08.06.) Mediante ACTA del 18 de Mayo de 2.005, correspondiente a la “DILIGENCIA INTERROGATORIO DE PARTE A LA REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S. A.” la Señora Juez Once Civil del Circuito de Cali, procedió a RECONOCERLE PERSONERÍA a la Abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO.

.08.07.) Mediante escrito que la Abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO presentó el 14 de Mayo de 2.013 en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, procedió a SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS [DENTRO DEL PROCESO CON TÍTULO HIPOTECARIO].

.08.08.) Mediante AUTO No. 1.294 del 30 de Mayo de 2.013, el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 097 del 07 de Junio de 2.013, el Señor Juez Once Civil del Circuito de Cali, resolvió “NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.” (comillas, negrilla, fuente, tamaño de fuente y subrayado, míos).

.08.09.) Mediante escrito que la Abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO presentó é el 13 de Junio de 2.013 en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, procedió a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el AUTO No. 1.294 del 30 de Mayo de

2.013, el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 097 del 07 de Junio de 2.013.

.08.10.) En el Numeral 2., del AUTO No. 1.574 del 08 de Julio de 2.013, el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 117 del 11 de Julio de 2.013, el Señor Juez Once Civil del Circuito de Cali, resolvió **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO** por la Abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO** contra el AUTO No. 1.294 del 30 de Mayo de 2.013, el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 097 del 07 de Junio de 2.013.

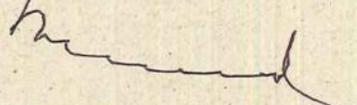
.08.11.) En el Numeral PRIMERO, de la PROVIDENCIA del 19 de Septiembre de 2.013, la cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 165 del 24 de Septiembre de 2.013, el Señor **MAGISTRADO PONENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN** resolvió **REVOCAR** el AUTO No. 1.294 del 30 de Mayo de 2.013, dictado por el Señor Juez Once Civil del Circuito de Cali, el cual se notificó por medio de anotación en Estado No. 097 del 07 de Junio de 2.013.

Mediante los factores procesales contenidos en los Numerales del .08.01.) al .08.11.) precedentes, acredito mi calidad de **Apoderado Judicial** de los **Señores NANCY PÉREZ CASTAÑO y GONZALO CARREÑO HINCAPIÉ,** de acuerdo con el **PODER ESPECIAL amplio y suficiente,** a mí conferido, y, con todas la facultades inherentes para su ejercicio, entre ellas las de **SUBSTITUIR y REASUMIR.**

Por los **RAZONAMIENTOS DE SUSTENTACIÓN** anteriormente expuestos y haciendo observancia de lo prescrito en los Artículos del 320. al 330; del Código General del Proceso; y demás normas complementarias y concordantes; interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Numeral

SEGUNDO, parte Resolutiva del AUTO No. 2.391, del 04 de Septiembre de 2.023, el cual se notificó por medio de anotación en Estado [sin No.] del 25 de Septiembre de 2.023, a fin que se **REVOQUE** integralmente la decisión adoptada en el contenido de ese Ordinal, en procura de proteger los derechos e intereses de la Parte Demandante dentro del Asunto de la Referencia, especialmente el derecho fundamental establecido en el Artículo 29., de nuestra Constitución Política.

Atentamente



GABRIEL RÍOS
C. C. No. 16.625.261 de Cali
T. P. No. 69.680 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO:
gariabecon@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 10 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen ID 16.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RAD 2021-199 BANCO ITAU CALI VS CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZCC94531891

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
<abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Jue 23/06/2022 15:39

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
<j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencia@impologiscolombia.com
<gerencia@impologiscolombia.com>

CC: ANGELICA <angelicamaria.sanchez@gesti.com.co>;DANIEL <daniel.quingua@gesti.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (812 KB)

16. LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

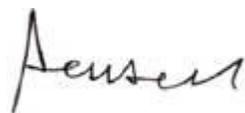
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT.890.903.937-0
DEMANDADO(S): IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900845839
CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZCC94531891
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
GYC: 1740
RAD 2021-199

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S. de la Jtra., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de la obligación conforme al artículo 446 CGP.

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali

Tel: (2) 4883838 Extensión: 129

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

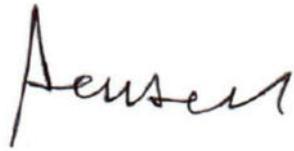
Elaboró: Angélica María Sánchez Quiroga

Señor
 JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 E.S.D.

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT.890.903.937-0
 DEMANDADO(S): IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900845839
 CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZCC94531891
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
 GYC: 1740
 RAD: 2021-199

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S. de la Jtra., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de la obligación conforme al artículo 446 CGP.

Del Señor Juez, atentamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
 C.C. No.19.417.696 de Bogotá
 T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
 CORREO ELECTRONICO abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
 TELÉFONO 488-38-38 ext. 129.
 Asq 23/06/2022

PROYECTADA A 23 JUNIO DE 2022									
Deudor: IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.									
PAGARE 009005387577									
Capital \$ 287.500.000,00									
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Capital Liquidable	Días	Liquidacion Intereses	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
					287.500.000,00			0,00	287.500.000,00
1-abr-21	28-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	287.500.000,00	2	372.262,01	372.262,01	287.872.262,01
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	287.500.000,00	30	5.557.741,78	5.930.003,79	293.430.003,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	287.500.000,00	30	5.554.830,38	11.484.834,17	298.984.834,17
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	287.500.000,00	30	5.546.094,25	17.030.928,42	304.530.928,42
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	287.500.000,00	30	5.563.563,64	22.594.492,07	310.094.492,07
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	287.500.000,00	30	5.549.006,61	28.143.498,68	315.643.498,68
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	287.500.000,00	30	5.516.953,12	33.660.451,80	321.160.451,80
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	287.500.000,00	30	5.572.294,04	39.232.745,84	326.732.745,84
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	287.500.000,00	30	5.627.520,25	44.860.266,10	332.360.266,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	287.500.000,00	30	5.685.529,72	50.545.795,82	338.045.795,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	287.500.000,00	28	5.478.961,83	56.024.757,65	343.524.757,65
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	287.500.000,00	30	5.919.185,68	61.943.943,34	349.443.943,34
1-abr-22	28-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	287.500.000,00	30	6.085.246,18	68.029.189,52	355.529.189,52
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	287.500.000,00	30	6.272.963,26	74.302.152,78	361.802.152,78
1-jun-22	23-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	287.500.000,00	7	1.509.156,21	75.811.308,99	363.311.308,99
SUBTOTALES:					287.500.000,00	397	75.811.308,99	75.811.308,99	363.311.308,99
								CAPITAL	\$ 287.500.000,00
								INTERES MORATORIOS	\$ 75.811.308,99
								INTERESES CORRIENTES	\$ 62.532.871,00
TOTAL LIQUIDACION								\$ 425.844.179,99	